

SENTENCIA No.: 150/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, treinta de enero del dos mil quince. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana. **VISTOS-RESULTA:** Habiendo culminado las fases procesales de la presente causa, interpuesta ante el Juzgado Quinto de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, por el señor **MARIO JAVIER CANTILLANO**, en contra de la Entidad denominada: **NESTOR & ARMANDO PEREIRA, SOCIEDAD ANÓNIMA (NAP)**, con acción de pago de Indemnización del Art. 45 C.T.; el Juzgado A-quo dictó la Sentencia N° 63, de las tres y trece minutos de la tarde, del veinticinco de marzo del año dos mil catorce, de la cual recurrió de apelación la parte actora. Radicada la presente causa ante este Tribunal, se procederá a su estudio y revisión, y siendo el caso de resolver; **CONSIDERANDO ÚNICO: EN LO QUE HACE A LA APORTACIÓN DE DOCUMENTALES DE FORMA ANÓMALA DE LA PARTE DEMANDADA:** Revisando la forma en que fue tramitado este asunto, al tenor del Art. 135 de la Ley N° 815; disposición que establece en lo pertinente lo siguiente: “...**Alcances de la resolución: 1. Si a instancia de parte o de oficio se apreciare la existencia de infracciones de normas o garantías procesales y las mismas originan la nulidad absoluta de las actuaciones o de parte de ellas, el tribunal lo declarará así, y ordenará la devolución de las actuaciones para su continuación a partir de la diligencia inmediatamente anterior al defecto que la originó...**”; encuentra este Tribunal, que la Judicial valoró en su sentencia, una serie de documentos que fueron aportados por la parte demandada, y que rolan a partir del folio 59 de primera instancia, sin que conste la forma en que fueron aportados los mismos. Para indagarnos un poco más, este Tribunal pudo escuchar en la grabación de la Audiencia (minuto 20:22 en adelante de la grabación), que la Judicial le dio la oportunidad a la parte demandada para que incorporara las pruebas con las cuales pretendía demostrar su Excepción, cuando tal particular trámite no se encuentra consignado en la Ley N° 815, y cuando por el contrario, dicha Ley únicamente establece un término de hasta cinco días previos a la Audiencia para la aportación pruebas documentales, al tenor del Art. 57 numeral 2 de la Ley N° 815, a menos de que se trate de una prueba sobrevenida al tenor de esta misma disposición, siendo esta la única excepción a la regla. Considera entonces este Tribunal, que las documentales visibles a partir del folio 59, aparte de no haber sido aportadas a través de un escrito, tampoco tienen carácter de pruebas sobrevenidas, razón por la que no debieron ser admitidas e incorporadas en la Audiencia como prueba, siendo confusa la forma en que fue llevada a cabo la Audiencia, causando una notoria indefensión a la parte actora. Ahora bien, si esos documentos son los que fueron exhibidos a solicitud de la parte actora, los mismos debieron ser aportados a través de un escrito, para así poder determinar si fueron aportados o no en el término de ley. Algo de esto ya fue abordado por este Tribunal, a través de la Sentencia N° 428/2014, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del

cuatro de julio del año dos mil catorce, en donde se ilustró lo siguiente: “...II. **EN LO QUE HACE A LA FORMA EN QUE DEBEN APORTARSE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE ACUERDO A LA LEY N° 815:** Finalizando el estudio del caso de autos, encuentra este Tribunal que del folio 17 al 92 rolan una serie de documentos, los cuales aparecen anexados al expediente pero sin que fueran aportados a través de un escrito con su debida razón de presentado. Al respecto, tenemos que el Art. 57 numeral 2 de la Ley N° 815, establece lo siguiente: “...2. La prueba documental de que intenten valerse las partes en la audiencia de juicio, **deberá ser depositada ante el Juzgado** al menos con cinco días de anticipación a la misma para efectos de su eventual examen previo por los litigantes, **a excepción de la prueba documental sobrevenida** después de ese plazo, sin perjuicio de su pertinencia calificada por la autoridad judicial en la audiencia. De igual manera el empleador o empleadora deberá **depositar los documentos** cuya exhibición haya sido solicitada por el trabajador o trabajadora en su demanda, en el mismo plazo descrito en esta disposición...”. Considera entonces este Tribunal, que el “depósito” a que alude esta disposición, debe hacerse a través de un **escrito**, al tenor del Art. 125 L.O.P.J.; disposición que establece lo siguiente: “...El expediente judicial se forma con los **escritos de las partes**, actas de publicidad procesal, autos y sentencias, actas de los medios de prueba y todo documento que aporten las partes. Las actuaciones en el expediente judicial deben observar estricto **orden de fecha** y las fojas o folios que lo componen, deben ser numerados en correcto orden. Los pedimentos que aparezcan en escritos que no observan orden de fecha y foliación no serán atendidos. **Todo escrito de las partes deberá presentarse en tres tantos del mismo tenor, uno de los cuales debe ser para el expediente. Los otros dos tantos serán: uno para el presentante y otro para la parte contraria...**”, cuando también el Art. 57 numeral 2 ya citado, establece un término fatal para la aportación de documentos que debe ser respetado, para lo cual es necesaria la presentación de un escrito con su debida razón de presentado, y así con ello poder revisar si dichos documentos fueron aportados en tiempo o forma extemporánea, siendo la única excepción a esta regla las pruebas sobrevenidas, las cuales evidentemente son presentadas en la misma Audiencia sin perjuicio de su pertinencia, que será calificada por el Judicial en ese mismo acto. **EN CONCLUSIÓN:** Por todo lo anteriormente relacionado, deberá declararse de oficio la Nulidad Absoluta, a partir del auto de las once de la mañana, del quince de noviembre del dos mil trece, visible a folio 12 inclusive en adelante, y remitirse la presente causa al Juzgado Subrogante que en derecho concierna, para que tramite la presente causa en cumplimiento a lo expuesto en la presente sentencia...” (fin de la cita). Este criterio es compartido en la actualidad por este Tribunal, como Jurisprudencia Nacional Unificada, al tenor del Art. 3 inciso b) de la Ley N° 815, existiendo por ello una

notoria indefensión, al no aportarse dichos documentos por escrito, y menos que tengan carácter de prueba sobrevenida como para que hayan sido admitidos en la Audiencia, realizándose un trámite anómalo no contemplado en la Ley N° 815, ya que independientemente de que la parte demandada interponga una Excepción, ello no quiere decir que puede aportar en la audiencia cualquier documento, los cuales en todo caso tienen que tener carácter de pruebas sobrevenidas, y en su defecto, deben ser aportados de previo a través de un escrito, violentándose así el Art. 34 numeral 4 Cn., reformado por la Ley N° 854 “LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA”, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 26 del lunes 10 de febrero del año 2014, el cual establece en lo conducente de su Artículo Octavo lo siguiente: “**...Se reforma el artículo 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el que se leerá así: “Artículo 34 Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva,** y el Orden Público que ha sido definido por la Sala Civil de la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en numerosos fallos, siendo uno de ellos la Sentencia N° 71, de las doce meridiano del nueve de junio del dos mil uno, de la siguiente manera: “**...Por orden público se entiende el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de una sociedad, o las garantías precisas a su existencia (B.J. 1962 Pág. 9 Cons. III In fine)...”**, debiendo por ello declararse de oficio la Nulidad Absoluta, a partir del Acta de Audiencia y Conciliación y Juicio visible del folio 56 al 58, inclusive adelante, y remitirse este asunto al Juzgado Subrogante correspondiente, para que tramite nuevamente la Audiencia, tomando en cuenta lo expuesto en la presente sentencia, al momento de valorar la admisibilidad o inadmisibilidad de las pruebas en la Audiencia, lo cual no implicará un reinicio de los términos para el Aseguramiento y Anuncio de las pruebas, ni una nueva oportunidad para aportar pruebas documentales. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., 6, 101 y 128 al 136 de la Ley N° 815 C.P.T.S.S., 1 y 2 L.O.P.J. este Tribunal, **RESUELVE: 1.** Se declara de oficio la Nulidad Absoluta, a partir del Acta de Audiencia de Conciliación y Juicio visible del folio 56 al 58, inclusive adelante, y remítase este asunto al Juzgado Subrogante correspondiente, para que realice nuevamente la Audiencia, tomando en cuenta lo expuesto en la presente sentencia, al momento de valorar la admisibilidad o inadmisibilidad de las pruebas en la Audiencia, lo cual no implicará un reinicio de los términos para el Aseguramiento y Anuncio de las pruebas, ni una nueva oportunidad para aportar pruebas documentales. **2.** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.